EXPEDIENTE No. 700.32.7-22-0011

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0295 FECHA 30 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.20-0385 del 17 de marzo de 2020, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- ✓ Mediante radicado AR-2021-00155 de fecha 17 de febrero de 2021, se interpuso ante esta Autoridad Ambiental una queja por presunta afectación ambiental por parte de la señora María Isabel Díaz; En la queja se manifiesta ejecución de actividades constructivas a orillas de un caño ubicado entre la calle 3 N° 24 (Puente de barandas); para cual se produjo el numero ventanilla integral de tramites ambientales en línea N° 0600000000000155180, hora 08:45 am.

- ✓ Mediante contravención N° 700.13.1.21-016 de fecha 22 de abril de 2021, se ordena por parte de Corporinoquia "Indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009"; así mismo ordena determinar la veracidad de los hechos denunciados en la queja y aquellos que le sean conexos, con el fin de establecer si constituyen una infracción ambiental.

- ✓ El día 03 de febrero de 2022, la Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica.

- Se emite concepto técnico No. 700.8.2.22-0022 del 22 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- El concepto técnico N° 700.8.2.22-0022 del 22 de febrero de 2022, detalla los hallazgos encontrados en la visita de inspección técnica realizada el día 03 de febrero de 2022, en atención a la incautación *"Investigación ambiental por ocupación de cauce, teniendo en cuenta que por una parte realizaron actividades de construcción de un muro, y por la otra hubo invasión y taponamiento del mismo; indicando como presuntos infractores a MARIA ISABEL DIAZ PEÑA identificada con cedula No.* 60.314.104, y FREDDY CAMARGO ANGARITA, identificado con cedula No. 88.272.053. De dicho documento se extrae lo siguiente:

1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

2.1. Acompañantes a la visita

El día 03 de febrero de 2022, la Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica al lugar de los hechos, ubicado en la última casa de la callejuela que se encuentra a un costado de la esquina de la calle 3 N°24-08 (puente de barandas) en el barrio la Granja; esta visita tuvo como objetivo fundamental realizar la verificación de la ocurrencia de la conducta y determinar si ésta es consecutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En la tabla 1, se relacionan las personas que realizaron el recorrido durante la visita técnica en atención a la queja por ocupación de cauce, en este caso fue atendida por un presunto infractor, también es de indicar que durante el proceso de inspección y verificación no se logró establecer comunicación con la señora María Isabel Diaz Peña, presunta infractora, ya que no se encontraban en su lugar de residencia.

Nombre	Cargo	N° de cédula	N° de Celular
Camargo Angarita Fredy	Acompañante	88.272.053	3187047008
Mogollón Zulma Yarley	Profesional de apoyo Corporinoquia	1.098.761.865	3112903855

Tabla 1. Asistentes a la visita técnica.

Nombre	N° de cédula	N° de Celular
Camargo Angarita Fredy	88.272.053	3187047008
Díaz Peña María Isabel	60.314.104	3165341890

Tabla 2. Presuntos Infractores.

2. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo establecido mediante Artículo Segundo de la Contravención No. 700.13.1.21-016 de fecha 22 de abril de 2021: ***"Ordenar la práctica de una visita técnica al lugar descrito por la parte interesada; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados en la queja y aquellos que le sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental"***; la Dirección Territorial Arauca, el día 03 de febrero de 2022, practicó la respectiva visita técnica a las áreas debidamente georreferenciadas, tal como se reporta en la Tabla 3 del presente Concepto Técnico, por lo cual establece lo siguiente:

1. Durante la visita técnica se logró constatar que, las actividades constructivas de un muro a orillas de un paso de aguas intermitentes en el barrio la granja como se indicó en los hechos denunciados mediante la ventanilla integral de tramites ambientales operación N° 0600000000000155180, efectivamente tuvieron lugar, es importante destacar que en el área donde se registraron los hechos cuenta con un box culvert doble, el cual sirve para garantizar el paso de aguas de un lugar a otro, ya que básicamente es una estructura en forma de cajón construida generalmente en concreto reforzado que sirve como alcantarilla; así entonces, las obras adelantadas en materia de malla vial por parte de los entes gubernamentales consideraron necesario mantener la dinámica de flujos de aguas intermitentes o de escorrentías en la medida de las características de la zona, sobre todo en temporadas de lluvias. Así mismo, se indica que la presunta infractora María Isabel Díaz Peña, la cual es dueña de la vivienda ubicada en la dirección cll 3 # 24-08 del barrio la granja, ocupó el área transitoria de aguas intermitentes y de escorrentías, sin ningún permiso beneficiando sus intereses particulares, el cual podría generar afectaciones futuras no sólo de orden conflictiva con los habitantes de la zona, sino también de descompensación ambiental ya que existen especies arbóreas alrededor de la zona intervenida.
2. Durante la visita de inspección ocular, también se pudo establecer que el señor Fredy Camargo Angarita, propietario del inmueble ubicado en carrera 20 # 5-209 del barrio la graja, realizó actividades de relleno con material común en gran parte de la zona transitoria

de aguas intermitentes, invadiendo el cauce y generando taponamiento del mismo, lo cual genera afectación ya que en temporadas donde el fenómeno de la niña registre aumento considerable de las precipitaciones (anomalías positivas) y una disminución de las temperaturas (anomalías negativas) en las regiones Andina, así como en áreas de los Llanos orientales, se considera necesario contar con los sistemas de drenaje en la zonas urbanas del Municipio de Arauca, para evitar potencializar las áreas propensas a inundaciones por contar con extensiones de suelos con cotas muy bajas.

3. Teniendo en cuenta que las actividades constructivas adelantas por los presuntos infractores no son consideradas como obras de interés público o social, y debido a las condiciones ya expuesta en los ítems 3 y 4, se debe ordenar el retiro de los mismos con el fin de restablecer el área a sus condiciones iniciales.

4. Remitir copia del presente concepto técnico al Municipio de Arauca, teniendo en cuenta las actividades que se adelantaron en áreas de zonas de conservación y zonas de protección urbanas, zona de conservación de tipo sistema hídrico urbano y rondas de protección, con el fin de que aplique las medidas sancionatorias a que haya lugar. La remisión se hace con fundamento a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 99 de 1993, define el Ordenamiento Ambiental del Territorio como la función atribuida al Estado de regulación y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible, y a lo establecido en la Ley 388 de 1997, donde se le otorga a los municipios bajo su ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

5. En el Acápite 4 del presente concepto técnico se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

6. En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada el día 03 de febrero de 2022, a las áreas georreferenciadas en la tabla 3, del presente Concepto, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.

7. Los presuntos Infractores corresponden a:

Presunto infractor 1	**Nombre**	**Diaz Peña María Isabel**
	Cédula de ciudadanía	60.314.104
	Dirección	calle 3 # 24-08 del barrio la granja, Arauca, Arauca
	Celular	3165341890
	Correo electrónico	n/a
Presunto infractor 2	**Nombre**	**Camargo Angarita Fredy**
	Cédula de ciudadanía	88.272.053
	Dirección	carrera 20 # 5-209 del barrio la granja, Arauca, Arauca

	Celular	3187047008
	Correo electrónico	n/a

8. El presente concepto junto con la Contravención No. 700.13.1.21-016 se remite al área jurídica para el inicio de proceso de investigación administrativa de carácter ambiental de que trata el articulo 18 y siguientes de la ley 1333 de 2009, por las infracciones ambientales y citadas a lo largo del presente Concepto Técnico.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tiene todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que a la letra establece lo siguiente:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> **2.** Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> **17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.
Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el concepto técnico N° 700.8.2.22-0022 del 22 de febrero de 2022, se logró determinar como presunto infractor ambiental MARIA ISABEL DIAZ PEÑA identificada con cedula No. 60.314.104, y FREDDY CAMARGO ANGARITA, identificado con cedula No. 88.272.053.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo señalado en el concepto técnico N° 700.8.2.22-0022 del 22 de febrero de 2022, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatorio ambiental en contra de MARIA ISABEL DIAZ PEÑA identificada con cedula No. 60.314.104, y FREDDY CAMARGO ANGARITA, identificado con cedula No. 88.272.053; por "*ocupación de cauce, teniendo en cuenta que por una parte realizaron actividades de construcción de un muro, y por la otra hubo invasión y taponamiento del mismo.*"

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de MARIA ISABEL DIAZ PEÑA identificada con cedula No. 60.314.104, y FREDDY CAMARGO ANGARITA, identificado con cedula No. 88.272.053, por "*ocupación de cauce, teniendo en cuenta que por una parte realizaron actividades de construcción de un muro, y por la otra hubo invasión y taponamiento del mismo*"; propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de MARIA ISABEL DIAZ PEÑA identificada con cedula No. 60.314.104, y FREDDY CAMARGO ANGARITA, identificado con cedula No. 88.272.053, por "*ocupación de cauce, teniendo en cuenta que por una parte realizaron actividades de construcción de un muro, y por la otra hubo invasión y*

taponamiento del mismo"; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el concepto técnico No. 700.8.2.22-0022 del 22 de febrero de 2022, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a MARIA ISABEL DIAZ PEÑA identificada con cedula No. 60.314.104, y FREDDY CAMARGO ANGARITA, identificado con cedula No. 88.272.053, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico **únicamente** al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ALEJANDRA MANRIQUE ALVARADO
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: *Proyectó: EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO, Profesional de apoyo C.P. 120-12-13-22-137*
Proyectó: Yesica Paola Aguirre Cisneros (Profesional Especializada Área Jurídica